

Señores

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
ACCIONANTE: YESIKA CLARENA MOTA RAMÍREZ
ACCIONADO: UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA
VINCULADO: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

YESIKA CLARENA MOTA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.789.317 de Arauca (Arauca), me permito interponer ante ustedes, la presente acción de tutela contra la **UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA** adscrita al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, a la educación, la libertad y escogencia de profesión, vulnerado por parte de la accionada de la referencia, bajo los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El día 22 de septiembre del 2021, envié a la accionada a través del correo electrónico regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co los documentos requeridos en aras de solicitar la aprobación de mis prácticas jurídicas en modalidad de judicatura paga, las cuales realicé en las entidades: EMPSERPA E.S.P y la Gobernación del Departamento de Arauca durante un lapso total de 12 meses según lo exigido por la normatividad vigente tal como lo demuestro a continuación:

De: Yesika Mota Martinez <yessikacla@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 22 de septiembre de 2021 11:56 a. m.

Para: Csj Sirna Soporte <csjsirnasoporte@deaj.ramajudicial.gov.co>; Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documentos Soportes para certificación Judicatura YESIKA CLARENA MOTA MARTINEZ

Arauca, 22 de septiembre de 2021

señores:

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA

Ciudad

Asunto: certificación Judicatura YESIKA CLARENA MOTA MARTINEZ

Cordial saludo,

Actuando bajo lo estipulado en el artículo 13 del Acuerdo PSAA10-543 de 20120, comedidamente me permito adjuntar los documentos requeridos para la certificación de la práctica jurídica (Judicatura) a nombre de **YESIKA CLARENA MOTA MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.1.116.789.317 de Arauca-Arauca.

Los documentos adjuntos se encuentran organizados cronológicamente.

No siendo otro el motivo, Agradezco la atención prestada al presente.

SEGUNDO: El día 05 de octubre del 2021, ante la falta de respuesta de la accionada, procedí a solicitar información sobre el estado del trámite de la Resolución que Aprueba mi judicatura, ya que a la fecha no sé si se ha aprobado o si debo enviar algún dato o documento adicional.

De: Yesika Mota Martinez <yessikacla@hotmail.com>

Enviado: martes, 5 de octubre de 2021 4:16 p. m.

Para: Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD INFORMACIÓN DOCUMENTOS JUDICATURA YESIKA CLARENA MOTA MARTINEZ

Buen día,

Comedidamente me permito solicitar información acerca de la Practica Judicatura a mi nombre, toda vez que envié la documentación y a la fecha no he tenido respuesta alguna sobre los documentos, me encuentro en espera de la resolución o de alguna sugerencia, para ostentar al grado, siendo este mi único requisito faltante para el grado, por ello le suplico se me informe si mis documentos han sido revisados.

Me urge obtener una pronta información, toda vez que la Universidad me está dando un tiempo mínimo de espera para que allegue mencionado requisito, para dejarme graduar a principios del mes de noviembre.

Agradezco me regales la información en la mayor brevedad posible.

Con aprecio,

YESIKA CLARENA MOTA MARTINEZ

No.1.116.789.317 de Arauca

TERCERO: El día 06 de octubre del 2021, la entidad accionada respondió a mi solicitud informando que "(...) se acusa recibido (...) y se informa que su solicitud fue transferida al personal encargado (...)", razón por la procedí a esperar la aprobación de mi judicatura.

RE: SOLICITUD INFORMACIÓN DOCUMENTOS JUDICATURA YESIKA CLARENA MOTA MARTINEZ

Aplicativo Registro Nacional De Abogados - Bogota <regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/10/2021 10:17 AM

Para: Yesika Mota Martinez <yessikacla@hotmail.com>

Buenos días: De manera atenta, se acusa recibo de los documentos enviados el 22 de septiembre de 2021 y se informa que su solicitud fue transferida al personal encargado para su correspondiente trámite.

Es de anotar, que el Sistema de Información -SIRNA, se encuentra diseñado para que el peticionario pueda consultar el estado de su trámite, dado el elevado número de solicitudes que a diario a esta Unidad se presentan y se verifican en estricto orden de llegada, salvo las excepciones legales.

La Unidad continuará realizando las notificaciones de las resoluciones mediante el correo electrónico que el solicitante haya registrado, conforme al Decreto Legislativo No 491 del 28 de marzo de 2020 y demás disposiciones complementarias.

Cordialmente,

UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CUARTO: El día 11 de octubre recibí llamada telefónica por parte de mi universidad (Universidad Cooperativa de Colombia) en la cual me exigieron allegar la resolución que aprueba mi judicatura para poderme graduar el día 26 de noviembre del 2021 según el calendario académico, documento que aún no tengo y sobre el cual no sé nada aparte de que me acusaron recibido y se encuentra en trámite.

SEXTO: A la fecha, la dilación injustificada en la expedición de este tipo de RESOLUCIONES mediante la cual se aprueba la judicatura así como la falta de respuesta de fondo en cuanto a si los documentos allegados son los correctos o si debo corregir algo, ha afectado mis derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y la libertad de escogencia de profesional, pues es un documento indispensable para poderme graduar y así poder obtener mi título profesional de ABOGADA en los tiempos establecidos por mi universidad.

Así las cosas y ante la tardía respuesta por parte de la entidad accionada y la dilación injustificada en la expedición del acto administrativo que aprueba mi judicatura, teniendo en cuenta que tengo derecho a graduarme en un tiempo prudencial y corto, por tanto, ruego su colaboración y solicito a ustedes las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la educación y libertad de escogencia de profesión, por las razones expuestas previamente, los cuales están siendo vulnerados por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA o a quien corresponda, la expedición inmediata de los actos administrativos que aprueben la judicatura de **YESIKA CLARENA MOTA RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.116.789.317 de Arauca (Arauca), este documento deberá ser allegado en un PDF compatible (NO Cam Scanner o semejantes) con el sistema de validación de documentos y verificación de firma digital de la Rama Judicial.

TERCERO: ORDENAR al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, abstenerse de seguir aplicando dilaciones injustificadas, con el fin de que los futuros abogados de nuestro país tengan un tiempo prudencial de demora de dicho trámite y evitar situaciones como las que originaron esta acción de tutela.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre las constantes dilaciones de la accionada

El Consejo de Estado ya ha emitido constante jurisprudencia en la exhorta a la Unidad de Registro Nacional de Abogados a expedir sus actos administrativos en un plazo razonable y sin dilaciones administrativas, tal es el caso de la sentencia 11001031500020210409200(AC) de magistrada ponente Myriam Stella Gutiérrez Argüello donde se estableció que:

*(...) las reiteradas acciones de tutela de las que ha conocido esta Sala de Decisión, relacionadas con la demora en la respuesta de los trámites a cargo de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del CSJ, como la expedición de tarjetas profesionales, el **reconocimiento de prácticas** judiciales y, en la expedición de licencia temporal para ejercer la abogacía, pueden poner en riesgo derechos fundamentales como el debido proceso administrativo y el trabajo; por lo que se instará a la entidad accionada, para que, en lo sucesivo resuelva las peticiones de los trámites a su cargo dentro de los plazos dispuestos por el*

ordenamiento jurídico, para evitar que se repitan los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela bajo estudio.

Igual es el caso de la sentencia 11001031500020210100900 (AC), del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), magistrada ponente STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, donde se estableció que:

(...) teniendo en consideración (i) las reiteradas acciones de tutela interpuestas por los mismos hechos de las cuales ha conocido esta Sala de Decisión ; y (ii) que la autoridad excedió el plazo razonable para dar respuesta frente a la solicitud de expedición de la tarjeta profesional presentada por el actor, lo que puede poner en riesgo el derecho fundamental al debido proceso administrativo, así como la consecución de otros derechos como la educación y el trabajo, la Sala con el fin de evitar que en el futuro se repitan los hechos que dieron lugar a la presentación de la acción de tutela bajo estudio, instará al Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para que, en lo sucesivo, resuelva respetando los turnos y plazos de respuesta, las solicitudes de expedición de la tarjeta profesional de abogado.

Acción de tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial, según el cual:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este orden de ideas me encuentro legitimada en la causa por activa, para iniciar el trámite constitucional en comento, con fundamento en la sentencia T-889 de 2013, la cual señaló:

“... La legitimidad por activa es un requisito de procedibilidad imprescindible a la hora de interponer una acción de tutela, de manera que las personas naturales están legitimadas por activa, de manera directa, o a través de sus representantes legales o por agentes oficiosos; mientras que las personas jurídicas están legitimadas por activa exclusivamente a través de su representante legal o apoderado judicial. “

El derecho fundamental a la educación y libertad de escogencia de profesión.

Ahora bien, como ha anotado la jurisprudencia constitucional en la sentencia C-749 de 2009, la práctica de la judicatura es una actividad jurídica que realizan los estudiantes de derecho que han terminado las materias del pênsum académico, como requisito para

obtener el título de abogado. La validez constitucional de esta exigencia académica se explica por la libertad de configuración del legislador para establecer requisitos y condiciones para el ejercicio de profesiones que impliquen *riesgo social* (art. 26 C.N.), y con las cuales se cumplen unos mínimos de solidaridad social que tienen incidencia directa en la eficacia de derechos constitucionales. De esta manera, es posible evaluar el desempeño idóneo del futuro abogado a través de la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pensum correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho.

Así mismo, en la sentencia T-932 de 2012 la Corte reiteró que la educación es un derecho fundamental, dentro del cual el recibir un título hace parte de sus contenidos protegidos. Además, precisó que ese derecho sólo es exigible si el estudiante acredita el cumplimiento de todos los requisitos académicos para su obtención, dado el carácter de derecho y deber que ostenta la educación.

Específicamente, en el caso de los requisitos para acceder al título de abogado, señaló que tanto el Legislador como las instituciones de educación superior han decidido condicionar el acceso al título y el ulterior ejercicio de la abogacía al cumplimiento de requisitos especiales de grado, asociados a la prestación de (i) un *servicio social* mediante la consulta jurídica orientada a la población más vulnerable (consultorio jurídico), (ii) el desarrollo de *prácticas jurídicas* en determinadas instituciones públicas (judicatura), y (iii) la presentación de exámenes con pretensión de evaluar integralmente los conocimientos adquiridos en la carrera (*exámenes preparatorios*).

En síntesis, la jurisprudencia constitucional relativa a la exigibilidad de la práctica jurídica como requisito para acceder al título profesional de abogado, ha señalado que la judicatura es un requisito de grado especial, exigido a los estudiantes de derecho, en atención al *riesgo social* que indudablemente se halla ligado al ejercicio de esta profesión, y que parte de considerar su innegable incidencia en la satisfacción de la *solidaridad social* y en la *eficacia de los derechos constitucionales*.

De la dilación injustificada para expedir actos administrativos

Conforme al preámbulo, la Constitución Política de 1991 fue promulgada con la finalidad de asegurar a todos los integrantes del país la *justicia* y la *paz*, en un marco garantista de un *orden social justo*. Según el artículo 2, entre los fines esenciales del Estado se encuentran el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el de asegurar la vigencia de un orden justo. Dentro de los **derechos** el artículo 29 prevé el *debido proceso sin dilaciones injustificadas*, dentro de los **deberes**

- (i) a cargo del Estado se incluye, conforme al artículo 228 de la Constitución, la prestación eficiente del servicio público, pues establece que *los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado*; y, (ii) a cargo de toda la comunidad, el de colaborar para el buen funcionamiento. Finalmente, el Constituyente creó un órgano con el objeto de propender administrativamente por el adecuado funcionamiento de la Rama Judicial, el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 256 y 257.

La sentencia T-190 de 1995, frente a las dilaciones injustificadas señaló lo siguiente:

*Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada **por razones probadas y objetivamente insuperables** que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.*

En otras palabras, la dilación injustificada sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el ente correspondiente, surjan **situaciones imprevisibles e ineludibles** que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.

Finalmente, en la sentencia T-565 de 2016 se indicó que la inobservancia de los términos podía justificarse en casos en los que, a pesar de la diligencia del funcionario, i) la complejidad del asunto impide sujetarse estrictamente al término previsto por el legislador; ii) existen problemas estructurales que generan congestión y excesiva carga laboral; o, (3) se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden adelantar las actuaciones judiciales con sujeción a los términos:

En consecuencia, en los demás casos en los que no se advierta una justificación de la tardanza en la emisión de la decisión judicial y la causa del incumplimiento de los términos procesales sea la incuria del juzgador resulta evidente la afectación de los derechos de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Para el caso en particular hay un vacío normativo, frente al tiempo de expedición de las resoluciones que aprueban o no las judicaturas, sin embargo, este vacío jurídico, no puede ser usado como dilatador en el tiempo para la demora en la expedición de tales actos administrativos, pues con la tardanza vulnera de manera directa derechos fundamentales.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Legitimación por activa

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario, al que puede acudir cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión en que incurra cualquier autoridad o un particular, en los casos específicamente previstos por el Legislador y no exista otro mecanismo de defensa judicial que permita su protección efectiva.

En este sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, determina que “(l)a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos”.

En el presente caso, acudo a este mecanismo constitucional, en nombre propio, en procura de que se proteja mi derecho fundamental a la educación y a la libre escogencia de profesión u oficio, el cual está siendo vulnerado por la entidad accionada.

Inmediatez

La finalidad de la acción de tutela es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos que, presuntamente, generaron la vulneración, y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable. Con este requisito se busca garantizar la seguridad jurídica y evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los ciudadanos para la protección de sus derechos.

Se encuentra cumplido este requisito debido a que la acción de tutela resulta procedente cuando se mantiene vigente la lesión de los derechos fundamentales, pues en este caso no tengo la resolución que aprueba la judicatura y por ende no he podido allegarla para poderme graduar.

Subsidiariedad

El requisito de subsidiariedad indica que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, exige que no existan otros medios de defensa judicial para la protección de los derechos fundamentales cuya lesión se alega, o que existiendo éstos, no sean idóneos o eficaces, o que sea evidente la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable para el actor, si la acción de tutela se presenta de manera transitoria.

Para el caso en particular, no dispongo de otro mecanismo judicial para salvaguardar mis derechos fundamentales invocados razón suficiente para interponer la presente acción de tutela.

Perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha contemplado que la evaluación de los factores mencionados no es unívoca, sino que debe consultarse la entidad y/o las condiciones particulares de los sujetos involucrados. Quiere esto decir que cuando en el caso concreto se está ante personas que, por sus circunstancias específicas, se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta; o cuando se trata de personas pertenecientes a grupos que la Constitución les reconoce especial protección constitucional, como sucede con los niños y niñas, los adultos mayores o las personas en situación de discapacidad, el escrutinio de los requisitos antes anotados debe ser atenuado en cada caso concreto. Esto bajo el raciocinio que la inminencia del perjuicio en esos eventos es, per se, más intensa y con consecuencias más lesivas en términos de garantía de derechos fundamentales, debido a que las características del sujeto concernido lo hacen más vulnerable a tales sucesos.

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio *(i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables.*

El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado.

La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

En este orden de ideas, el no poder graduarme en los plazos fijados por mi universidad, generaría un perjuicio irremediable y dilación en el tiempo para obtener el título de abogados y poder acceder a ofertas laborales que se tienen en el sector. Pues tendría que aguardar hasta las siguientes fechas de grado para poder tramitar el grado colectivo y obtener dicho título profesional necesario para iniciar el trámite de mi tarjeta profesional, la cual como también es sabido, suele retrasarse por parte de la entidad accionada.

PRUEBAS Y ANEXOS.

1. Capturas de pantalla anexas en el apartado de los hechos
2. Formulario diligenciado en el Sistema SIRNA (Anexo a este correo electrónico en PDF)
3. Copia simple de la cédula de ciudadanía (Anexo a este correo electrónico en PDF)
4. Certificado de terminación y aprobación de materias (Anexo a este correo electrónico en PDF)
5. Certificado de realización de mi judicatura en EMSERPA E.S.P. por un lapso de 3 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)

6. Certificado de realización de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 3 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
7. Certificado de realización de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 3 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
8. Certificado de realización de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 2 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
9. Certificado de realización de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 1 mes (Anexo a este correo electrónico en PDF)
10. Contrato de Prestación de Servicios de mi judicatura en EMSERPA E.S.P. por un lapso de 3 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
11. Contrato de Prestación de Servicios de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 3 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
12. Contrato de Prestación de Servicios de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 3 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
13. Contrato de Prestación de Servicios de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 2 meses (Anexo a este correo electrónico en PDF)
14. Contrato de Prestación de Servicios de mi judicatura en el Departamento de Arauca por un lapso de 1 mes (Anexo a este correo electrónico en PDF)

NOTIFICACIONES

Bajo la gravedad de juramento, manifiesto a usted señor juez que, DESCONOSCO las direcciones de correo electrónico de las entidades accionadas, así como también las de las entidades de las que solicité su vinculación.

La suscrita recibe notificaciones al correo electrónico gamboaygonzalezabogados@hotmail.com, al teléfono 3102797954 y en la dirección Carrera 25# 15-12 Barrio Santa Teresita municipio de Arauca.

Atentamente,



YESIKA CLARENA MOTA RAMÍREZ
C.C. 1.116.789.317